

# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 05/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500548621

20175500548621

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION - CSC S.A.S. - EN REORGANIZACION
CALLE 56 # 30-60
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20476 de 24/05/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI	X	NO
Procede recurso de apelación ante el Su hábiles siguientes a la fecha de notificación		te de Puertos y Transporte dentro de los 10 días
SI	X	NO
Procede recurso de queja ante el Superir siguientes a la fecha de notificación.	ntendente de	Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles
SI		NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez\*\* C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### MINISTERIO DE TRANSPORTE

#### SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

20476DE 24

2 4 MAY 2017

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 66347 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348801862E, contra CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION - CSC S.A.S. - EN REORGANIZACION, NIT. 900342855-2.

## LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver

#### RESOLUCIÓN No.

DE

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66347 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348801862E, contra CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION - CSC S.A.S. - EN REORGANIZACION, NIT. 900342855-2.

con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes <u>a quienes incumplan sus órdenes</u>, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de Abril de 2012, la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta Entidad.

## **HECHOS**

- 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012. Resoluciones que fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución, encontrándose entre ellos a CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION CSC S.A.S. EN REORGANIZACION, NIT. 900342855-2.
- 3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones citadas, ésta Superintendencia Delegada profirió como consecuencia la Resolución No 66347 del 30/11/2016 contra CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION CSC S.A.S. EN REORGANIZACION, NIT. 900342855-2. Acto administrativo que fue NOTIFICADO POR AVISO WEB el día 20/01/2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad, encontramos que CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION -CSC S.A.S. - EN REORGANIZACION, NIT. 900342855-2, NO allego escrito de descargos a la entidad entendiéndose que el término venció el día 10/02/2017 y la aquí investigada NO hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, por lo tanto se entiende surtida esta etapa procesal.



RESOLUCIÓN No.

Hoja No.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66347 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348801862E, contra CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION - CSC S.A.S. - EN REORGANIZACION, NIT. 900342855-2.

- Mediante Auto No. 7842 del 30/03/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa No. 66347 del 30/11/2016. Auto que fue comunicado POR AVISO WEB el día 26/04/2017.
- CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION CSC S.A.S. EN REORGANIZACION, NIT. 900342855-2, NO presentó alegatos de conclusión a la entidad entendiéndose que el término venció el día 11/05/2017 y la aquí investigada NO hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, por lo tanto se entiende surtida esta etapa procesal.

## FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION - CSC S.A.S. - EN REORGANIZACION, NIT. 900342855-2, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

ARTÍCULO 1o. Modifiquese el artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envió de la información Subjetiva, los cuales serán los siguientes:

PERIODO DE ENTREGA
22-25 de mayo de 2012
26-30 de mayo de 2012
31 de mayo al 4 de junio 2012
5-8 de junio de 2012
9-14 de junio de 2012

PARÁGRAFO: se modifica el parágrafo del artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información subjetiva el 14 de junio de 2012.

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envió de la información Objetiva, los cuales serán los siguientes:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (sin incluir el dígito de verificación)	PERIODO DE ENTREGA
00 al 19	28 de mayo al 9 de junio 2012
20 al 39	12 - 26 de junio 2012
40 al 59	27 de junio al 11 de julio 2012
60 al 79	12 - 26 de julio 2012
· 80 al 99	27 de julio al 10 de agosto 2012

PARÁGRAFO: se modifica el parágrafo del artículo 14 <sic, 15 de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información Objetiva el 10 de agosto de 2012.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66347 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348801862E, contra CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION - CSC S.A.S. - EN REORGANIZACION, NIT. 900342855-2.

De conformidad con lo anterior, CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION - CSC S.A.S. - EN REORGANIZACION, NIT. 900342855-2, presuntamente estaría incursa en lo contemplado en el artículo 17 de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que al tenor consagra:

ARTÍCULO 17. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes - Supertransporte, que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148,153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas y leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)

#### SANCIONES PROCEDENTES

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012 en concordancia con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: "(...) imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, las ley o los estatutos".

## **PRUEBAS**

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

- 1. Publicación de la Resolución mencionada anteriormente en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia del año correspondiente.
- 2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución donde se puede constatar que CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION CSC S.A.S. EN REORGANIZACION, NIT. 900342855-2, no ha registrado la información financiera del año 2011.
- Copia de la notificación POR AVISO WEB de la resolución de Apertura No. 66347 del 30/11/2016.
- 4. Copia de la comunicación POR AVISO WEB del Auto No 7831 de 30/03/2017 mediante el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCRAGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigada NO hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Por esta razón las nomas con las que se fundamenta la apertura de esta investigación y consecuentemente este fallo, son normas que regulan el sector Transporte y son por ende, aplicables al caso que nos ocupa.

Hoja No.

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66347 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348801862E, contra CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION - CSC S.A.S. - EN REORGANIZACION, NIT. 900342855-2.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No 66347 del 30/11/2016 se imputó a CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION - CSC S.A.S. - EN REORGANIZACION, NIT. 900342855-2, la presunta violación a los artículos 14 y 17 de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, por no reportar la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año 2011 en los términos establecidos en la citada Resolución.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

En el caso presente se debe tener en cuenta que se debió actuar diligentemente por parte de la vigilada al momento de llevar a cabo el reporte de la información financiera para poder cumplir a cabalidad con la obligación, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal; evitando de esta manera investigaciones administrativas en su contra lo cual puede ocasionar sanciones futuras no solo para el cargo objeto del presente acto administrativo, sino también en los reportes de los años siguientes a este por el hecho de ser vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte, como puede evidenciarse en la siguiente captura de pantalla el reporte de la información financiera fue presentada extemporáneamente a la establecida:

A continuación, pod		CAST STATES OF THE STATES	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF						Maria de la constante de la co
	rá consultar o ge	nerar una nueva er	ntrada de información.						neter in
			CENTRO SUPERI	OR DE CONDUCCI	ON - CSC S.A.S. /	NIT: 900342855			
ega de información								danikari	(Market )
						E	ntregas pendientes	Consu	Itar entregas (
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Lño reportado	Estado	Fecha limite entrega	Historial	Tipo entrega	Opcionas
		inicial		Año reportado 2011	Estado Entregada		Historial Consultar traza		Opciones
programada	entrega	inicial información	información			øntrega		entrega	MARKET C.
programada 04/06/2012	entrega 20/12/2013	inicial Información 01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregada Programación	9ntrega 04/06/2012	Consultar traza	Principal	

Revisado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, el aquí investigado reporto el día 20/12/2013 la información financiera del año 2011 por fuera de los términos establecidos en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, las cuales son un acto de carácter general y de obligatorio cumplimiento para los vigilados de la Superintendencia, Y establecen como plazo para el cumplimiento de la obligación al vigilado según los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el número correspondiente al Digito de Verificación), correspondiéndole del 31 de mayo al 4 de junio de 2012.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66347 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348801862E, contra CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION - CSC S.A.S. - EN REORGANIZACION, NIT. 900342855-2.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Por otra parte el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 prevé los deberes de los administradores que entre otras cosas hace obligatorio obrar de buena fe, con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios. La Circular externa 100-006 del 25 de Marzo de 2008 expone un concepto claro a cerca de los deberes de los administradores es cual a su tenor literal expresa lo siguiente:

#### "PRINCIPIOS Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES"

El artículo 23 de la ley 222 de 1995, hace imperativo para los administradores obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Los anteriores principios imponen a los administradores una conducta transparente y una actividad que vaya más allá de la diligencia ordinaria porque la ley exige un grado de gestión profesional, caracterizada por el compromiso en la solución de los problemas actuales y en el aprovechamiento de las oportunidades en curso, por el análisis de la información contable de la compañía y por el diagnóstico del futuro de los negocios sociales, procurando en cada caso satisfacer las exigencias de los mismos, actuando siempre con lealtad y privilegiando los intereses de la sociedad sobre los propios o los de terceros.

La Ley 222, adicionalmente impone a los administradores el deber de observar una diligencia superior a la que hasta ahora se les exigía., en razón a que su gestión se desarrolla como gestores de negocios ajenos dentro del tráfico mercantil, con las responsabilidades y consecuencias que de estos aspectos se derivan"

Por lo señalado, debe precisarse que al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la Entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción y en atención al envió de la información solicitada en la precitada resolución en forma extemporánea o no, según el registro documental de la Entidad. Para que se tenga como entrega extemporánea se debe presentar la información solicitada en las diferentes resoluciones, antes de la notificación de la apertura de Investigación y de esta manera haya lugar a una eventual rebaja en la sanción, tal como lo establece la Ley.

Visto lo anterior, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2011 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad señalado en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A.:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el



7

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66347 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348801862E, contra CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION - CSC S.A.S. - EN REORGANIZACION, NIT. 900342855-2.

código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente Resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2011 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en Tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2011, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 66347 del 30/11/2016.

Sin embargo, atendiendo al principio de favorabilidad y a la sana critica de la graduación de la sanción, se tiene en cuenta que la investigada a pesar de incumplir con la Resolución realizó el reporte de la información financiera antes de la notificación de la apertura, por lo que la multa a imponer será de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Pues para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía reportar la información y si se hace antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en la Resolución, la sanción a imponer es de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y quienes lo realicen después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2011 por la empresa aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION - CSC S.A.S. - EN REORGANIZACION, NIT. 900342855-2, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2011 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado en la Resolución No 66347 del 30/11/2016, y sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2012, al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66347 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348801862E, contra CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION - CSC S.A.S. - EN REORGANIZACION, NIT. 900342855-2.

2 4 MAY 71117

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION - CSC S.A.S. - EN REORGANIZACION, NIT. 900342855-2, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 66347 del 30/11/2016., por la transgresión a la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION - CSC S.A.S. - EN REORGANÍZACION, NIT. 900342855-2, la cual consiste en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2012 por el valor de UN MILLON SETECIENTOS MIL CIEN PESOS M/CTE (1'700.100.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de Superintendencia de Puertos y Transporte NIT 800.170.433-6, Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces, de CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION - CSC S.A.S. - EN REORGANIZACION, NIT. 900342855-2, ubicado en BUCARAMANGA-SANTANDER, en CALLE 56 # 30-60, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

0 4 7 6

2 4 MAY 2017

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyectó: José Luis Morales. Revisó: Valentina Rubiand Riccord. Grupo Investigaciones y Contro

66347.

26/or

## Registro Mercantil

Asparaço estado se conser especiada non la camara de comerció y es de 650 tilbantanso

CENTRO SHIPPERD R DE CONDUCCION - CSC S.A.S. EN REORGANIZACION / NTT 000342855 - 2 Month # ACTIVA CONT acturidades Economicas información de Contacto HIKARAHANSA / SAM ANDIK Taformación Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales Câmara de Comercio RM RM RUF FEAL PAT Razón Social Categoria BUCARAMANGA Establecimiento CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION Mosirando 1 - i de 1 Página t de L

n ver Cestilichty de Enviel iste y Septemblik som klegal

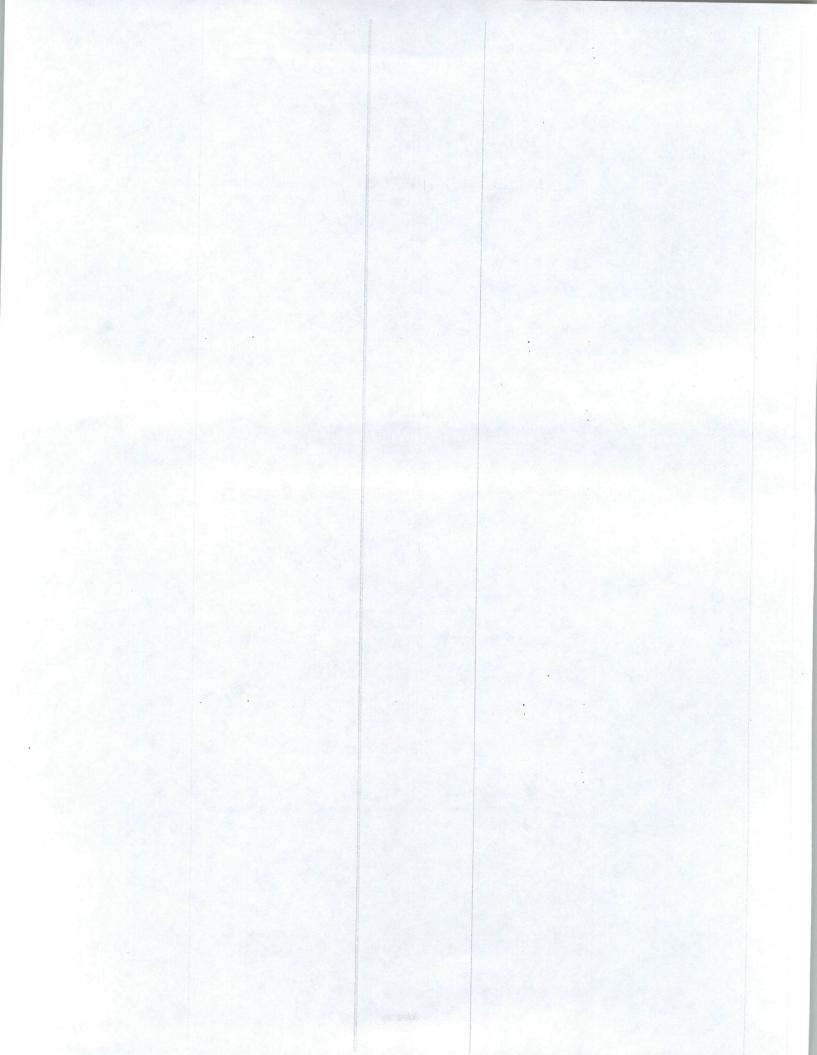
A Companie de Selajo a

Nota: Si la categoria de la matricula és Sociedad o Persona Juridina Principat o Sucursal por favor sejinte el Cartificado de Eustrencia y Representación Legal. Para el caso de la Personan haturales, Estantecimientos de Comerdo y Agrandas solicite el Certificado de Matricula

Contactenos - ZQué es el RUESZ - Cácuras de Comercio - Candián Contribeña - Cerrar Sesien VRUSTA NO



COMMECAMARAS - Gerenda Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





## Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500495481

20175500495481

Bogotá, 24/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO SUPERIOR DE CONDUCCION - CSC S.A.S. - EN REORGANIZACION
CALLE 56 # 30-60
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20476 de 24/05/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link <a href="mailto:">"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"</a> se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Dianu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\ELIZABETHBULLA\Downloads\1019011060\_2017\_05\_24\_14\_39\_38.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

	id has in		自由此一种	
	1			
			THE PARTY	
			kga i skolina	
			Lizar de	
				ALC: No.
			A-l-value	
			Later Hall	
			1-262 2027	
			the excellent	
	BU S			
			THE REAL PRINCIPLES	
			k negative to	
			MID ROLLED	
	0511			
			BELL DEN	
o area in the registration of the control of the co				
		THE STATE OF THE S		



# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia







Nombrel Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANS Dirección:Calle 37 No. 288-2 la sujedad

Giudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.

Código Postal:1113113

Envío:RN771862192CC

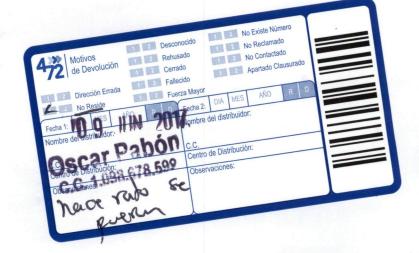
PESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
CENTRO SUPERIOR DE
CONDUCCION - CSC S.A.S.

Dirección:CALLE 56 # 30-60

Ciudad:BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDE

Código Postal:680003 Fecha Pre-Admisión: 07/08/2017 15:29:30 His, I cansporte Lic de carga 000200 de



The state of the s	